

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	May Andrés Mesa Morales C.C. Nro. 1037612214
Accionadas	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL SAVIA SALUD EPS MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL
Vinculado	INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S
Radicado	05001-31-05-024- 2023-00337 00
Providencia	Sentencia No. 315
Decisión	Ampara derecho a la salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante MAY ANDRÉS MESA MORALES identificado con C.C Nro. 1.037.612.214 actuando en nombre propio, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal que considera vulnerados por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, SAVIA SALUD EPS y EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, el accionante, se encuentra afiliado a la SAVIA SALUD EPS; en el régimen subsidiado.

Refiere que desde el mes de marzo de 2023 ha intentado pedir una cita con especialista con ocasión del diagnóstico de HEMORROIDES, desde hace 7 años.

Informa que el 02 de octubre de la presente anualidad ingresó por urgencias a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, donde se deja constancia que se encuentra pendiente de intervención quirúrgica de Coloproctología; sin embargo, en esa misma fecha fue trasladado a la Unidad Hospitalaria de Castilla sin justificación alguna, pues dicha unidad no cuenta con especialidad de coloproctología.

Indica que su estado de salud va desmejorando y que en dos ocasiones ha sido intervenido por Prolapso Rectal, enfermedad diagnosticada en consulta externa en Metrosalud en los meses de marzo y julio de 2023 con diagnósticos de DISQUEXIA, HEMATOQUEXIA y PROTUSSION DE MUCOSA RECTAL, PROLAPSO RECTAL y

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ESFINTER RECTAL HIPOTONICO Y CON VALSALVA, considerando necesario manejo por COLOPROCTOLOGIA.

Como Medida Provisional solicitó "ordenar DE INMEDIATO Y SIN DILACIONES a la entidad FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL autorizar o realizar el procedimiento denominado Intervención Quirúrgica por Coloproctología, ordenado por el médico tratante Y TAMBIEN SE ORDENE a la empresa Alianza Medellín Antioquia Eps S.A.S, Savia salud, identificada con Nit 900604350-0, cubrir todos los gastos médicos, de cirugía y hospitalización, curaciones, etc. y los demás procedimientos que se me sobrevengan, además de los medicamentos antes y después de las respectivas cirugías, tal como se describen en la historia clínica y tal como lo a expuesto METROSALUD. Respetuosamente le solicito Señor (a) Juez como medida provisional ordene de inmediato el procedimiento por la urgencia del mismo"

Como pruebas aportó las siguientes:

- Documento de Identidad
- Certificado de Afiliación Savia Salud
- Solicitud Autorización servicios de Metrosalud
- Historia Clínica de Consulta Externa
- Historia Consulta por Medicina Especializada

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

La **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación enviada al correo institucional, el día 10 de octubre de 2023, informando que, de acuerdo con los registros de información, el paciente registra hospitalización del 10 al 12 de enero del 2017, donde le envían el siguiente plan :..."Si presenta signos de alarma como sangrado, fiebre, escalofrío, el dolor perianal presente y en aumento, se presenta masa anal dolorosa, secreciones purulentas por el ano o región perianal, hay enrojecimiento del área perineal, hay crepitación perineal, retención de la orina o cualquier síntoma o signo que el paciente considere importante, debe acudir a urgencias del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION"

Indica que el Hospital no está habilitado para la prestación del servicio intervención quirúrgica por coloproctología requerido por el accionante, porque no cuentan con dicha especialidad.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Argumenta que la EPS, es la responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, debe remitir al paciente a un IPS de su red de prestadores de servicios, que cuente con dicha especialidad.

Por lo expuesto, solicita al Despacho declarar que la institución no ha violado los derechos del accionante y en consecuencia debe ser desvinculada de la acción constitucional.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S

LINA MARÍA PEMBERTY DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.815.339 y tarjeta profesional No. 308.409 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada judicial de la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S, procedió a dar respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que el accionante actualmente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS dentro del régimen SUBSIDIADO de SAVIA SALUD E.P.S.

Argumenta que, no es la intención poner en riesgo la salud de sus pacientes, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente Acción Constitucional frente a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, autorizada bajo NUA 22965461, direccionada al prestador INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S., procedió a solicitar la programación encontrándose a la espera de respuesta; razón por la cual solicita REQUERIR al proceso al prestador INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S. - (coordinacion@institutodecoloproctologia.net).

En cuanto a la solicitud de la RESONANCIA MAGNÉTICA, CISTOGRAFÍA, TRANSITO COLÓNICO, MANOMETRÍA ANAL, LATENCIA DE MOTOR TERMINAL DEL NERVI PUDENDO Y COLONOSCOPIA, informa que en los anexos de la Acción Constitucional no se evidencian soportes para los servicios solicitados, que equivalgan al acervo probatorio, esto es, historia clínica, anexos no PBS, ampliación de justificación de medicamentos no PBS, remisiones, entre otros, motivo por el cual, no se puede solicitar a los prestadores que brinden tales servicios, toda vez que, los soportes adjuntos equivalen al diagnóstico del USUARIO, no son ordenes médicas, en ese

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentido, no existe una negativa por parte de SAVIA SALUD E.P.S. a materializar los servicios de salud objeto de la presente Acción Constitucional.

Finalmente, solicita Declarar IMPROCEDENTE la tutela, toda vez que, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., está adelantando todas las gestiones tendientes a materializar lo requerido por la parte ACCIONANTE.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL

OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.059.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193488 del C.S.J., actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el día 11 de octubre de 2023, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los hechos narrados, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Indica que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas al trámite tutelar, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Refiere que las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS; así las cosas, para el paciente o el personal de salud prescriptor, el contenido del derecho es transparente pues las tecnologías y servicios en salud autorizadas en

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el país están disponibles para su prescripción o uso según corresponda y solo quedan excluidas las tecnologías en salud que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto a la asignación de citas médicas informa que según lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA

JUAN RICARDO MÁRQUEZ, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO SAS en atención a su vinculación a la acción de tutela informó que La IPS tiene convenio con la EPS SAVIA SALUD en la modalidad EVENTO para todas las actividades realizadas en el Instituto y que, como requisito indispensable para su prestación, debe existir o mediar una autorización o ANEXO TECNICO 4, remitido por la EPS hacia el Instituto.

Indica que, al revisar el sistema de la EPS, llamado CONEXIONES, se pudo observar solicitud 22965461 de fecha 10 de octubre de 2023 en estado ACTIVO.

Argumenta que dentro de la contratación existen unos tiempos de oportunidad para la ejecución de las tecnologías, los cuales van hasta 90 días después de generada la orden, en función de la disponibilidad de los Coloproctólogos de la Institución y de acuerdo a la demanda de los servicios; sin embargo en respuesta a la solicitud realizad se programó cita Coloproctología para el 27 octubre 2023 a las 4:48 pm, con el Dr. Sebastián Grisales en la Diagonal 75 B # 2A – 80 Torre Médica las

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Américas # 2- -Consultorio 80; solicitando declarar hecho superado por parte de dicha entidad.

3. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

6. TESIS: SAVIA SALUD EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DEL ACCIONANTE.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud."

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

La Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud e integridad personal, ordenando autorizar o realizar el procedimiento denominado Intervención Quirúrgica por Coloproctología, ordenado por el médico tratante como también ordenar a la empresa Alianza Medellín Antioquia Eps S.A.S, Savia salud, identificada con Nit. 900604350-0, cubrir todos los gastos médicos, de cirugía y hospitalización, curaciones, etc. y los demás procedimientos que se me sobrevengan, tal como se descrito en la en la historia clínica y consultas externas por Metrosalud.

En el presente caso, está demostrado que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS dentro del régimen SUBSIDIADO de SAVIA SALUD E.P.S., con diagnóstico confirmado de K623 PROLAPSO RECTAL, clasificado en la encuesta Sisbén en el grupo C, como población vulnerable.

Se demostró que el día 27 de marzo de 2023 fue atendido por medicina general y remitido para evaluación y manejo de Prolapso Rectal a cirugía general, código del servicio 890235 Dr. Álvaro Diego López Gaviria.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También está demostrado que con fecha 12 de julio de 2023 fue solicitada la autorización de servicio "CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA" según observación por cirujano general DR. Christian Camilo Trilleras Berrio, procedimiento que fue justificado en la historia clínica aportada al plenario.

El HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL en respuesta a la acción de tutela informa que la entidad ha prestado servicios de urgencia para el caso específico del paciente; sin embargo no está habilitado para la prestación del servicio intervención quirúrgica por coloproctología requerido por el accionante, es decir, no cuentan con la especialidad de coloproctólogo; indicando que es EPS, responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados y en ese orden de ideas debe remitir al paciente a un IPS de su red de prestadores de servicios, que cuente con dicha especialidad.

SAVIA SALUD EPS refiere que frente a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, autorizada bajo NUA 22965461, direccionada al prestador INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S., procedió a solicitar la programación encontrándose a la espera de respuesta; razón por la cual solicitó REQUERIR al proceso al prestador INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S. En cuanto a otros servicios solicitados informa que no se puede solicitar a los prestadores que brinden tales servicios, toda vez que, los soportes adjuntos equivalen al diagnóstico del USUARIO, no son ordenes médicas, en ese sentido, no existe una negativa por parte de SAVIA SALUD E.P.S. a materializar los servicios de salud objeto de la Acción Constitucional.

Con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, resulta Claro que las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS; así las cosas, para el paciente o el personal de salud prescriptor, el contenido del derecho es transparente pues las tecnologías y servicios en salud autorizadas en el país están disponibles para su prescripción o uso según corresponda y solo quedan excluidas las tecnologías en salud que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

El INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGÍA ICO S.A.S, vinculado a la acción constitucional dio respuesta, indicando que la cita médica con especialista en coloproctología está agendada para el día 27 de octubre de 2023, sin que se observe se le haya notificado o comunicado al accionante sobre la programación.

Teniendo en cuenta que SAVIA SALUD EPS es quien debe garantizar el servicio a su afiliado, esta judicatura considera que la omisión y demora en la prestación del servicio médico ordenado por médico especialista adscrito a METROSALUD, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante, habida cuenta que la orden médica data del 27 de marzo de 2023 y la autorización solo fue expedida en cumplimiento de la medida provisional ordenada por este Juzgado en auto proferido el 6 de octubre de 2023, logrando con ello la programación de la cita.

Como quiera que la vulneración al derecho fundamental a la salud, sí se configuro y la fecha, no se ha materializado la cita, se tutelaré el derecho y se ordenará a la SAVIA SALUD ESP a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de esta providencia, informe al accionante sobre la autorización y programación de la cita con especialista en Coloproctología y autorice los servicios médicos que sean ordenados por dicho especialista para el diagnóstico de PROLAPSO RECTAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

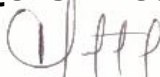
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud al señor **May Andrés Mesa Morales** quien se identifica con C.C. Nro. **1037612214**; vulnerado por SAVIA SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SAVIA SALUD EPS**, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe al accionante sobre la autorización y programación de la cita con especialista en Coloproctología y autorice los servicios médicos que sean ordenados por dicho especialista para el diagnóstico de PROLAPSO RECTAL.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que la decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR la sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria, de acuerdo con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac1c64175186980096df7bf67bf147f02a1634ccc23ba3ec6ead616864b380**

Documento generado en 18/10/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>